

TEXTO VIGENTE
Última reforma publicado P.O. 30 de Noviembre de 2007.

DECRETO NÚMERO 66*

**LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES
DEL ESTADO DE SINALOA**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1o. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa; así como estatuir las bases para la regulación del servicio público de transporte en la Entidad.

ARTÍCULO 2o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en todo el Estado.

ARTÍCULO 3o. La aplicación de la presente Ley y su Reglamento corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente que señale el Reglamento Orgánico de la Administración Pública, así como a las demás áreas administrativas que ésta determine en su respectivo ámbito de competencia.

ARTÍCULO 4o. La entidad competente dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa que señala el Artículo anterior, es el órgano administrativo encargado de planear, coordinar, autorizar, ejecutar y evaluar en los términos de la legislación respectiva, las acciones necesarias en materia de infraestructura carretera, tránsito, transportes y vialidad del Estado.

La dependencia contará con un órgano técnico auxiliar, con carácter de participación ciudadana, cuyo objeto sea orientar las políticas y programas para la protección y preservación del medio ambiente, vialidad y transporte.

**CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 5o. El órgano administrativo competente, previsto en los artículos 3 y 4 de la presente Ley, estará integrado por las dependencias y las unidades administrativas que determine su Reglamento Interior y sus atribuciones son las siguientes:

- I. Formular los planes y programas en materia de protección, seguridad, fluidez y comodidad del transporte, así como el tránsito de usuarios y vehículos en las vías públicas;

* Publicado en el P.O. No. 43 de 9 de abril de 1993. Segunda Sección.

ARTÍCULO 32. Cuando por alguna causa justificada no se pudiese obtener la licencia de manejar correspondiente en tiempo y forma, las autoridades estatales de tránsito podrán otorgar permisos provisionales para conducir.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 33. Las autoridades de tránsito y transportes, para efectos de control, integrarán y operarán un Registro Estatal de Vehículos Automotores.

Todo vehículo que circule en el Estado y no se haya registrado en otra entidad federativa deberá hacerlo ante las autoridades correspondientes. Dicho registro se comprobará mediante las placas, tarjeta de circulación y calcomanía, en su caso; mismas que deberán llevarse siempre en el vehículo y en los lugares previamente determinados por el Reglamento para tal efecto.

ARTÍCULO 34. Los vehículos automotores o remolcados por vehículo automotor, deberán registrarse ante las autoridades estatales, previa satisfacción de los siguientes requisitos:

- I. Formular la solicitud correspondiente proporcionando los datos y comprobantes que le sean señalados por la autoridad de tránsito;
- II. Presentar los documentos que acrediten la legal tenencia del vehículo con ánimo de propietario, así como la satisfacción de los requisitos exigidos por las autoridades hacendarias para su estancia legal y definitiva en el país;
- III. Aprobar la revisión del sistema electromecánico del vehículo, con el objeto de hacer constar por las autoridades de tránsito que se encuentran satisfechos los requisitos de circulación;
- IV. Comprobar que se ha hecho el pago de los impuestos y derechos federales y estatales que sean procedentes; y
- V. Comprobar que cuenta con seguro automotriz vigente expedido por compañía autorizada para ello que garantice al menos daños a terceros.

Los vehículos asignados al servicio público de autotransporte deben satisfacer además el pago de los derechos relativos al otorgamiento o revalidación de la concesión o permiso, así como acreditar que se cumple con todas las obligaciones derivadas de dicha concesión o permiso.

ARTÍCULO 35. Cualquier modificación posterior en los datos y características del vehículo proporcionadas para el registro del mismo en la oficina respectiva, deberá comunicarse a la autoridad dentro de un término de quince días. En caso de no darse aviso se aplicarán las sanciones relativas al responsable.

ARTÍCULO 36. Cualquier extravío o destrucción de las placas, tarjetas de circulación o calcomanías deberá notificarse a las autoridades de tránsito en un término de cinco días. Tratándose de placas y tarjetas de circulación deberá tramitarse la reposición de las mismas.